SCJ-PS-25-0837
Exp. núm. 0405-2021-ECIV-00015 (2024-R0495397)
Partes: Ayuntamiento del Municipio de Mao vs. [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del municipio de Mao, representado por su alcalde, [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00038, dictada en fecha 6 de marzo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0837
Exp. núm. 0405-2021-ECIV-00015 (2024-R0495397)
Partes: Ayuntamiento del Municipio de Mao vs. [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> ***PRIMERO**: Declara de oficio INADMISIBLE los recursos de apelación, el principal interpuesto por la señora [redacted] RODRÍGUEZ INOA, y el incidental interpuesto por el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE MAO, en contra de la sentencia civil No. 405-2015-SSEN-00623, de fecha 2 de junio de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, con motivo de la demanda en liquidación de astreinte establecido mediante sentencia civil No. 405-2015-SCCT-01177, de fecha 2 de diciembre de 2015, dictada en atribuciones contencioso-administrativas, interpuesto por la señora [redacted] RODRÍGUEZ INOA, en contra del AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE MAO, el Alcalde [redacted] y el Presidente del Consejo Edilicio [redacted], por los motivos expuestos.- **SEGUNDO**: COMPENSA las costas por los motivos expuestos.-*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de septiembre de 2024; **b)** el acto núm. 2,470/2024, instrumentado el 5 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 10 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 18 de septiembre de 2024; **d)** el acto núm. 3800/2024, instrumentado el 20 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 26 de septiembre de 2024; **e)** el dictamen de la Procuradora General Adjunta, [redacted], depositado en fecha 22 de octubre de 2024, en el que establece que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-0837
Exp. núm. 0405-2021-ECIV-00015 (2024-R0495397)
Partes: Ayuntamiento del Municipio de Mao vs. [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Ayuntamiento del municipio de Mao y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** mediante la sentencia civil núm. 0405-2015-SCCT-01177, de fecha 2 de diciembre de 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, fue acogido parcialmente un recurso contencioso administrativo municipal, interpuesto por la actual recurrida. Dicha sentencia ordenó a [redacted], alcalde municipal de Mao y al Concejo Edilicio del Ayuntamiento Municipal de Mao, conceder en arrendamiento a favor de dicha señora, uno de los locales comerciales que serán abiertos en el mercado público de Mao, fijándole una astreinte diaria de RD$1,000.00, por cada día de retardo en dar cumplimiento a la sentencia; **b)** ante el supuesto incumplimiento de la mencionada sentencia, [redacted] incoó una demanda en liquidación de astreinte contra el Ayuntamiento municipal de Mao, el alcalde [redacted] y el presidente del Concejo Edilicio, [redacted], la cual fue acogida mediante la sentencia civil núm. 0405-2021-SSEN-00623, dictada en fecha 2 de junio de 2021, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Valverde, procediendo a liquidar por la suma de RD$1,221,000.00, la astreinte fijada mediante la citada sentencia; **e)** la parte demandante interpuso un recurso de apelación principal, mientras que la parte demandada interpuso un recurso de apelación incidental contra la sentencia previamente descrita, sin embargo, ambos recursos fueron declarados inadmisibles por la corte *a qua* mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa, al considerar que dicha sentencia no tenía abierto el recurso de apelación, sino el recurso de casación.

Sobre el interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se

SCJ-PS-25-0837
Exp. núm. 0405-2021-ECIV-00015 (2024-R0495397)
Partes: Ayuntamiento del Municipio de Mao vs. [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

4) En el presente caso, aunque la parte recurrente no tituló sus medios de casación conforme a la práctica habitual, del desarrollo de su único medio se desprende que esta alega que la corte *a qua*, al emitir la sentencia impugnada, incurrió en una vulneración del derecho de defensa y en una inobservancia del debido proceso al declarar inadmisible su recurso de apelación, cuestión que se enmarca en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

Sobre el recurso de casación por infracción procesal

5) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir,

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, **competencia de los tribunales**. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

6) Como se ha indicado previamente, la parte recurrente no intitula sus medios de casación en la forma acostumbrada. Sin embargo, de sus argumentos se advierte como único vicio de la sentencia impugnada, el alegato de que la corte *a qua* al conocer los recursos de apelación incoados por ambas partes y dictar la sentencia impugnada incurrió en una flagrante violación del derecho de defensa e inobservancia del debido proceso en su perjuicio, toda vez que declaró inadmisible su recurso bajo el argumento de que la decisión de primer grado no era susceptible de apelación. No obstante, dicho criterio contrasta con lo establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0336/14, que dispone que las decisiones dictadas en el marco de una demanda en liquidación de astreinte, como ocurre en la especie, son recurribles mediante las vías recursivas ordinarias, incluyendo la apelación e incluso la casación.

7) La parte recurrida, en esencia, coincide con las argumentaciones y peticiones de la parte recurrente. Sostiene que, de haber tomado en cuenta los precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional y reiterados por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la corte *a qua* no hubiese fallado en la forma en que lo hizo. En este sentido, cita las sentencias TC/0522/15, TC/0016/22, TC/0336/14, TC/0438/17, TC/0026/15,

TC/0055/15, TC/0129/15, TC/0343/15, TC/0279/18 y TC/0293/17, en las cuales se establece que las decisiones que liquidan astreinte en el marco de una sentencia de amparo están sujetas a los recursos ordinarios. Este criterio fue reiterado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia del 28 de octubre de 2020, recogida en la compilación *Principales Sentencias de la Suprema Corte de Justicia del año 2020*.

8) La corte *a qua* declaró inadmisibles los recursos de apelación que le apoderaban, sustentándose en los motivos siguientes:

> *(…) 14.- Al tratarse de una demanda en liquidación o revisión de la astreinte fijada por la sentencia civil No.405-2015-SCCT-01177, de fecha 2 de diciembre de 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dicha demanda constituye la continuación de la instancia original, en el mismo grado y por ante la misma jurisdicción que la fijó, que se justifica en la máxima "Accesorium sequitur principale" "Lo accesorio sigue la suerte de lo principal", en virtud de la competencia excepcional que le confiere la Ley 13-07, a los juzgados de primera instancia, para conocer en materia municipal, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los Municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el Municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, como ocurre en la especie, por lo que en esta materia, los Juzgados de Primera Instancia fungen en grado de corte de apelación, en las mismas atribuciones del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, debiendo al estatuir sobre éstos casos aplicar los principios y normas del Derecho Administrativo y sólo recurrirán de manera excepcional, en ausencia de éstos, a los preceptos adecuados de la legislación civil.- 15.- En ese orden, si bien es cierto que la sentencia civil No.405-2015-SCCT-01177, de fecha 2 de diciembre de 2015, antes descrita, en el aspecto que nos ocupa en cuanto a la fijación de la astreinte, adquirió la autoridad de la cosa juzgada por efecto de la sentencia núm.872, de fecha 5 de*

SCJ-PS-25-0837
Exp. núm. 0405-2021-ECIV-00015 (2024-R0495397)
Partes: Ayuntamiento del Municipio de Mao vs. [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

diciembre de 2018, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, no es menos cierto que la demanda en liquidación o revisión de la astreinte, en cuanto a la fijación del monto definitivo de esta en proporción a la resistencia opuesta por la parte condenada, devuelve el recurso contencioso administrativo al primer grado de jurisdicción, como aspecto accesorio a lo principal, por ante el mismo tribunal que la fijó, en las mismas atribuciones contencioso administrativas en que se conoció el recurso contencioso administrativo principal, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso administrativo.- 16.- Así las cosas, el recurso de casación, es el único recurso abierto contra la sentencia civil No.405-2015-SSEN-00623 (sic), de marras, que liquidó en atribuciones contencioso administrativas el astreinte fijado en esas mismas atribuciones por la sentencia civil No.405-2015-SCCT-01177, antes descrita, tal y como ocurrió con lo principal, por lo que al no estar abierto el recurso de apelación contra la dicha sentencia, esta corte de apelación no es competente en razón de la atribución para conocer de ninguna acción recursiva contra la referida sentencia civil No.405-2015-SSEN-00623 (sic), que nos ocupa, por lo que el presente recurso de apelación deviene inadmisible, por violación a las reglas de debido proceso, establecidas en el artículo 69 numeral 7 de la Constitución, por lo que es procedente DECLARAR de oficio inadmisible el presente recurso de apelación, por los motivos expuestos.- (…).

9) El derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones[2].

[2] SCJ-PS-22-2765, 14 septiembre 2022, [redacted]. 1342.

SCJ-PS-25-0837
Exp. núm. 0405-2021-ECIV-00015 (2024-R0495397)
Partes: Ayuntamiento del Municipio de Mao vs. [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

10) Este derecho se considera transgredido cuando en la instrucción de la causa el tribunal no respeta los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del litigio, cuando en el proceso judicial no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar entre las partes, así como, de manera general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

11) Según se desprende de la sentencia impugnada, la presente controversia tuvo su origen en la demanda en liquidación de astreinte incoada por [redacted] contra el Ayuntamiento del municipio de Mao, con el propósito de que se liquidara la astreinte impuesta a [redacted], alcalde municipal de Mao, y al concejo edilicio del Ayuntamiento municipal de Mao. La referida astreinte fue establecida mediante la sentencia núm. 0405-2015-SCCT-01177, dictada en fecha 2 de diciembre de 2015, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, la cual acogió parcialmente un recurso contencioso administrativo municipal interpuesto por la actual recurrida, ordenando al recurrente conceder en arrendamiento a favor de dicha señora uno de los locales comerciales a ser habilitados en el Mercado Público de Mao.

12) La demanda en liquidación fue acogida por el tribunal de primer grado, quien procedió a liquidar la astreinte fijada por un monto de RD$1,221,000.00. No obstante, la parte demandante interpuso un recurso de apelación principal, mientras que la parte

SCJ-PS-25-0837
Exp. núm. 0405-2021-ECIV-00015 (2024-R0495397)
Partes: Ayuntamiento del Municipio de Mao vs. [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

demandada presentó un recurso de apelación incidental contra dicha decisión. Sin embargo, ambos recursos fueron declarados inadmisibles por la corte *a qua* en el fallo objeto del presente recurso de casación, determinando que, al tratarse de una decisión en atribuciones contencioso-administrativas, la única vía recursiva disponible era el recurso de casación, no la apelación, por lo que consideró que carecía de competencia para conocer de los recursos de apelación interpuestos.

13) Conforme lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, Orgánica del Tribunal Superior Administrativo, dispone: "El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, **en instancia única**, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los Municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el Municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los litigios que conciernan a vía de hecho administrativa incurrido por el Municipio. Al estatuir sobre estas controversias los Juzgados de Primera Instancia aplicarán los principios y normas del Derecho Administrativo y sólo recurrirán de manera excepcional, en ausencia de éstos, a los preceptos adecuados de la legislación civil".

SCJ-PS-25-0837
Exp. núm. 0405-2021-ECIV-00015 (2024-R0495397)
Partes: Ayuntamiento del Municipio de Mao vs. [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

14) Lo anterior implica que, respecto de las sentencias dictadas en el ámbito contencioso-administrativo por los jueces de primer grado, como lo establece la disposición legal citada, se encuentra vedado el recurso de apelación. Dichas sentencias deben ser impugnadas únicamente mediante recurso de casación, dado que se emiten en instancia única. No obstante, en el presente caso, al tratarse de una sentencia derivada de una demanda en liquidación de astreinte, surgida en el marco de un proceso contencioso-administrativo municipal, es necesario realizar algunas precisiones sobre la naturaleza de la astreinte, su proceso de liquidación, sus características y, en consecuencia, las vías recursivas disponibles para impugnar las decisiones dictadas en estos casos.

15) En ese contexto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de la jurisprudencia ha definido la astreinte como un medio de coacción cuya finalidad consiste en vencer la resistencia que pueda adoptar el deudor de obligaciones dimanadas de una sentencia condenatoria, que no procura penalizar al deudor que hace oposición a la ejecución ni indemnizar al acreedor por el retardo incurrido por aquel, sino constreñirlo al cumplimiento[3], y que, además, dicha figura está revestida de un carácter accesorio a lo principal, conminatorio y revisable, a la vez que funge como un mecanismo para cubrir una actitud eventual, posterior a la condenación,

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 18, 2 de octubre de 2013, [redacted]. 1235; núm. 120, 17 de julio de 2013, [redacted]. 1232; núm. 59, 4 de abril de 2012, [redacted]. 1217.

SCJ-PS-25-0837
Exp. núm. 0405-2021-ECIV-00015 (2024-R0495397)
Partes: Ayuntamiento del Municipio de Mao vs. [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

consistente en la rebeldía a pagar lo adeudado como consecuencia de una conducta eminentemente voluntaria e injustificada, que se manifiesta al margen del proceso principal[4].

16) En cuanto a la liquidación de la astreinte se ha juzgado que consiste en la operación de fijar el monto definitivo de esta en proporción a la resistencia ejercida por la parte constreñida, por lo que el juez o tribunal apoderado puede mantenerla íntegramente si la resistencia a ejecutar es absoluta, también reducirla o igualmente suprimirla si la parte condenada se aviene a dar ejecución a la sentencia condenatoria, ahí radica la discrecionalidad de los jueces de fondo al momento de liquidar las astreintes que han ordenado con carácter provisional o presumidas provisional, y que, en principio, escapa a la censura casacional, sin embargo, las normas constitucionales que rigen el ejercicio de la función judicial imponen que dicho poder sea ejercido de manera razonable, resultando esencial, que se proceda al examen de la inejecución por parte del constreñido y de la persistencia de las causas que justificaron la condenación provisional al pago de una astreinte[5].

17) En ese tenor, si bien es cierto que en el ámbito procesal la liquidación de la astreinte es una continuación de la instancia original en la que se fijó, es preciso indicar que también ha sido juzgado por esta jurisdicción que dicha acción reviste niveles de

[4] SCJ, Sala Reunidas, núm. 2, 2 de mayo de 2007, [redacted]. 1158.
[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 56, 25 de septiembre de 2019, [redacted]. 1360; 58, 19 de marzo de 2014, [redacted]. 1240.

autonomía, por ejemplo, en cuanto a su reapoderamiento[6], lo que implica que se realiza conforme las formalidades exigidas por el Código de Procedimiento Civil.

18) En lo referente a las vías recursivas para impugnar las sentencias rendidas con motivo de una demanda en liquidación de astreinte, ciertamente como destaca tanto la parte recurrente como la parte recurrida, el Tribunal Constitucional, mediante su sentencia TC/0336/14, dictada el 22 de diciembre de 2014, ha reiterado un criterio establecido por esta Suprema Corte de Justicia, al disponer que: *(…) 11.2. La demanda en liquidación de astreinte se interpone ante el juez o tribunal que le impuso, siendo recurrible la decisión que se rinda al efecto mediante las vías recursivas ordinarias, incluso la casación. Este es el criterio que sobre el particular ha mantenido tradicionalmente la Suprema Corte de Justicia (Cas. 30 de julio del 2008; [redacted]. 1172; Cám. Civ. SCJ). Al tratarse, por tanto, de una decisión contenciosa-administrativa del Tribunal Superior Administrativo, el recurso que corresponde contra ella es el de la casación (Art. 9 y 15, Ley núm. 25-91, de 1991) y no el de revisión consagrado en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, pues dicho recurso solo procede contra las decisiones dictadas por un juez o tribunal de amparo en asuntos conocidos bajo el procedimiento señalado en los artículos 65 al 93 de la prealudida Ley núm. 137-11. En tal virtud, el presente recurso de revisión deviene en inadmisible al tratarse de una decisión que no fue rendida –como ya se ha dicho- por un juez o tribunal en materia de amparo*. Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0026/15, del 26 de febrero de 2015; TC/0055/15, del 30 de marzo de 2015; TC/0129/15, de 10 de junio de 2015, entre otras.

[6] SCJ-PS-22-0928, 30 de marzo de 2022, [redacted]. 1336.

SCJ-PS-25-0837
Exp. núm. 0405-2021-ECIV-00015 (2024-R0495397)
Partes: Ayuntamiento del Municipio de Mao vs. [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

19) Teniendo en cuenta todo lo anterior, según resulta de la situación expuesta precedentemente, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, fue apoderada de una demanda en liquidación de astreinte, incoada en atribuciones civiles conforme lo enuncia dicho tribunal en el párrafo que introduce la denominación de la demanda. De manera que esta fue decidida mediante el procedimiento civil de derecho común y no mediante el procedimiento contencioso administrativo regulado por la Ley núm. 13-07.

20) En sintonía con lo expuesto, la sentencia recurrida en apelación fue dictada en primera instancia y no en única instancia como erróneamente juzgó de oficio la corte *a qua* para sustentar la inadmisibilidad de los recursos de apelación. En tales circunstancias, en el caso ocurrente el recurso de apelación estaba habilitado en los términos del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil y no podían ser aplicadas las disposiciones de la Ley núm. 13-07, que ciertamente se refiere a las atribuciones del Juzgado de Primera Instancia actuando como jurisdicción contenciosa administrativa.

21) Además, resulta preciso señalar, que aun en el caso de que el tribunal de primer grado hubiese errado en cuanto a sus atribuciones para conocer la demanda, en la especie, el recurso recaía dentro del radio de atribución de la corte de apelación por haberse juzgado la litis en materia ordinaria, pudiendo el tribunal de alzada anular la sentencia apelada y declarar la incompetencia en razón de la materia del Juzgado de Primera Instancia en atribuciones civiles ordinarias para conocer el asunto, refiriendo

SCJ-PS-25-0837
Exp. núm. 0405-2021-ECIV-00015 (2024-R0495397)
Partes: Ayuntamiento del Municipio de Mao vs. [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

a las partes a la jurisdicción correspondiente en las atribuciones pertinentes, pero no declarar inadmisibles los recursos sustentándose en los motivos ya expuestos.

22) En consecuencia, procede casar la sentencia impugnada por haber aplicado la alzada incorrectamente el derecho, dando lugar a los vicios procesales invocados.

23) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; Ley 339-22, sobre uso de medios digitales del Poder Judicial: artículo 3 de la Ley núm. 13-07, Orgánica del Tribunal Superior Administrativo.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00038, dictada en fecha 6 de marzo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en consecuencia, retorna a las partes

y la causa al momento en que se encontraban antes de dictarse la referida decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*